



BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

2. PROPOSICIONES DE LEY

2.01 TEXTO PRESENTADO

Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza (11/0143/0023/23586)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 30 de mayo de 2022. En la misma sesión se acuerda trasladar la iniciativa al Consejo de Gobierno para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este acuerdo, pueda manifestar su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto vigente, posponiendo, hasta tanto, el traslado a la Mesa y a la Junta de Portavoces de la petición de lectura única y la decisión sobre la petición de la declaración de urgencia.)

María Teresa Mallada de Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Junta General, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 bis 1 del Reglamento de la Cámara, se solicita su tramitación en lectura única, en atención a la simplicidad de su formulación, ya que se trata de la modificación de una única palabra de un apartado de un artículo de la Ley 2/1989, de Caza.

A mayor abundamiento, la palabra que se modifica, “ayuntamientos”, lo hace por otra de significado muy similar, “entidades locales”, aunque de una mayor amplitud.

Subsidiariamente se solicita la declaración de urgencia, en los términos previstos en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10, apartado 1, de la Ley 2/1989, de Caza, establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno pueda crear reservas regionales de caza en núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, en atención a su orden físico y biológico, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

El apartado 3 del mismo artículo establece que el Consejo de Gobierno determinará las cuantías que, en concepto de canon de compensación, perciben los ayuntamientos en que se ubiquen estas, debiendo de ser oídos.

Por otro lado, la Ley del Principado de Asturias 11/9186, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la parroquia rural, define la parroquia rural como una entidad local inframunicipal y forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana, con un ámbito territorial determinado.

Entre las competencias que se le atribuyen, se incluye la administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización. Puede ocurrir que la declaración de Reserva Regional de Caza afecte, en todo o en parte, al ámbito territorial de una parroquia rural.

A pesar de ello, con la redacción actual del apartado 3 del artículo 10 de la Ley de Caza, las parroquias rurales no podrían percibir el canon de compensación ni ser oídas en cuanto a su determinación.

Con la modificación que se pretende, la denominación de “entidades locales”, dentro de la cual, además de los ayuntamientos, se encuentran las parroquias rurales, sí que se permitiría que estas también puedan percibir el canon de compensación y ser oídas.

Hemos de tener en cuenta, además, que la posible percepción del canon de compensación ayudaría a las parroquias rurales a hacer frente a sus competencias, entre las que se encuentran la conservación y mantenimiento de los caminos rurales y la prestación de servicios y ejecución de obras que sean de su exclusivo interés.

Esta modificación de ley consta de un único artículo y una única disposición final.

Artículo único. *Modificación del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza.*

El apartado 3 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las cuantías que en concepto de canon de compensación percibirán las entidades locales donde se ubiquen las reservas regionales de caza serán determinadas por el Consejo de Gobierno, oídas aquellas, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas”.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Junta General, 25 de mayo de 2022. María Teresa Mallada de Castro, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.